

*Poder Judicial de la Nación*

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO  
DE LA CAPITAL FEDERAL**

**SECRETARIA DE SUPERINTENDENCIA**

**REGLAMENTO**  
**PARA LA DESIGNACIÓN Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL**  
**DEL FUERO EN LO PENAL ECONÓMICO**  
**DE LA CAPITAL FEDERAL**

(Texto adoptado conforme Acta N° 2108 del 06/03/86; actualizado al 26/10/10)

**USO OFICIAL**



**REGLAMENTO**

**PARA LA DESIGNACIÓN Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL DEL FUERO  
EN LO PENAL ECONÓMICO DE LA CAPITAL FEDERAL**

**Artículo 1°.-** Las normas establecidas en este Reglamento se aplicarán a todas las designaciones y promociones fueren de carácter permanente o interino, de funcionarios y personal administrativo, que deba realizar esta Cámara directamente o a propuesta de los Magistrados o Funcionarios del Fuero a quienes, en cada caso, corresponda formularlas.

**Artículo 2°.-** Para ingresar al Fuero como empleado, se requiere ser argentino, mayor de dieciocho años, estudios secundarios completos, observar buena conducta pública y privada, poseer certificado de salud expedido por el Servicio de Reconocimientos Médicos del Poder Judicial de la Nación, declaración jurada del postulante en la cual manifieste no hallarse comprendido en la situación prevista por el artículo 8° de la ley 21.274 y acreditar competencia en redacción, ortografía y mecanografía, sin perjuicio de otros requisitos que puedan exigirse a aquéllos que deban desempeñar tareas para las cuales sean necesarios conocimientos especiales. Estos requisitos serán justificados ante la Cámara por el Magistrado o Funcionario que formula la propuesta.

Esta Cámara dará curso únicamente a las propuestas de designación de personal cuyos postulantes rindan ante la Secretaría de la misma, examen de dactilografía con un mínimo de treinta palabras por minuto, el que se agregará al resto de los antecedentes, para proceder a la evaluación definitiva y decidir sobre la designación.

No se designará personal de maestranza y servicio menor de dieciocho años, y se dará preferencia a los que sean argentinos.

**Artículo 3°.-** Para desempeñar el cargo de Prosecretario Administrativo se requiere, además de las condiciones exigidas en el artículo anterior, ser mayor de edad y haber acreditado competencia técnica para desempeñarlo.

**Artículo 4°.-** Las designaciones de personal que ingresen al Fuero, tendrán carácter provisional por el término de seis meses desde la fecha de nombramiento. Transcurrido dicho término el empleado adquiere automáticamente el derecho a la estabilidad.

**Artículo 5°.-** El ascenso del personal del Fuero se efectúa separadamente dentro de la siguiente división de tareas:

- a) cámara de apelaciones.
- b) juzgados nacionales en lo penal económico y en lo penal tributario.

[Modificado por Acta N° 3023 - punto 24° - apartado C, 03/06/03].

**Artículo 6°.-** Para ser promovido se requieren las siguientes condiciones:

- a) Haber sido calificado como "bueno" para el desempeño de la función inmediata superior por el Magistrado o Funcionario del que depende.
- b) Observar buena conducta pública y privada.
- c) No registrar sanciones en el transcurso de los doce meses anteriores a la propuesta.
- d) Haber aprobado los exámenes de competencia, cuando así corresponda por esta Reglamentación.
- e) No tener afectados los haberes por embargos, salvo lo dispuesto por el artículo 8°.

**Artículo 7°.-** Las calificaciones asignadas deberán ser notificadas en el término de tres (3) días a partir de la comunicación de aquéllas a la Cámara. En caso de haber mediado una calificación en el rubro "aptitud para el ascenso" inferior a seis (6) puntos, el agente podrá interponer un recurso de reconsideración, por escrito y con específica indicación de los motivos en que se base, dentro de los tres (3) días de notificado.

Si el resultado del recurso de reconsideración fuere adverso a la pretensión del recurrente, éste podrá interponer un recurso de apelación ante la Cámara, en las condiciones y en el término previstos anteriormente.

Si se tratare de agentes de la Cámara, sólo procederá el recurso de reconsideración, en las condiciones y en el término establecidos por el presente. [Art. Modificado por Acta N° 3429. punto 19° del 26/10/10].

**Artículo 8°.-** El empleado cuyos haberes fueran embargados, podrá solicitar a la Cámara, dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que tuvo conocimiento de la traba, que no se le prive del derecho de ser ascendido por esa causal. El Tribunal resolverá al respecto tomando en cuenta los motivos que determinaron el embargo, su monto, la naturaleza y el origen de la obligación respectiva, la situación económica del empleado y sus compromisos personales y familiares.

**Artículo 9°.-** A los fines del cómputo de la "antigüedad" que se tendrá en cuenta en la calificación, no se descontará el tiempo durante el cual el empleado hubiere gozado de licencia con goce de sueldo, pero sí cuando la licencia fuere sin goce de sueldo.

**Artículo 10°.-** Los señores Magistrados y Funcionarios del Fuero, procederán a calificar a su personal semestralmente, con arreglo a los siguientes conceptos:

- a) Títulos.
- b) Antigüedad en la Justicia.
- c) Antigüedad en el cargo.
- d) Comportamiento general (conducta, asistencia, contracción y eficacia en el cargo).
- e) Aptitud para el ascenso.

## *Poder Judicial de la Nación*

Para la confección de las calificaciones se tendrá en cuenta las fracciones de tiempo que median entre el 1° de octubre al 31 de marzo y del 1° abril al 30 de septiembre, a los fines de que durante los meses de abril y octubre sean elevadas -en la 1a. quincena- las planillas correspondientes por los respectivos organismos y en el término restante se proceda, en Secretaría a la confección de los escalafones, conforme lo expresado en el artículo 5°.

Tales calificaciones tendrán vigencia por seis meses desde el 1° de mayo hasta el último día hábil de octubre, o desde el 1° de noviembre hasta el último día hábil de abril, pudiendo modificarse durante dicho lapso únicamente el puntaje correspondiente a "títulos". Dichas listas estarán a disposición de los Magistrados, Funcionarios y de los empleados directamente interesados.

**Artículo 11°.-** Para la confección de dichas listas se observarán las siguientes reglas:

a) - El concepto de "títulos" se calificará según la siguiente escala, hasta el máximo de diez puntos:

--1) **Título de abogado, contador público, licenciado en administración y licenciado en economía (estos tres últimos otorgados por Universidades reconocidas oficialmente)**: diez puntos. [Modificado por Resolución de Superintendencia Reg. N° 52 del 13/07/04].

**Título de escribano o procurador**: ocho puntos.

**Diez materias de derecho aprobadas**: cinco puntos.

**Veinte materias o más aprobadas**: seis puntos.

--2) **Título de bachiller, maestro o perito mercantil**: tres puntos.

--3) **Taquígrafo o mecanógrafo diplomado en instituto autorizado**: tres puntos.

--4) **Ciclo básico aprobado**: un punto.

--5) **Conocimientos especiales y práctica en mecanografía o taquigrafía sin título otorgado**: dos puntos, debiendo indicar expresamente en su informe el Magistrado o Funcionario que califique, si corresponde al agente ese beneficio, previo al respectivo examen de eficiencia.

No podrán acumularse en el puntaje los distintos conceptos que integran el apartado 1), ni tampoco el correspondiente a dicho apartado con el de estudios secundarios que han sido el antecedente directo de los estudios o títulos universitarios.

Fuera de estos casos y cuando concurrieran más de una de las circunstancias indicadas, se tomará en cuenta la que importe más puntos y se le sumará el cincuenta por ciento del puntaje correspondiente al o a los demás conceptos que correspondan al calificado.

b) - La "antigüedad en la administración de justicia" se computará en razón de un punto por cada año o fracción mayor de seis meses hasta un máximo de diez puntos. A tales fines se computará el tiempo que el empleado se hubiera desempeñado como interino, siempre que a la fecha de la correspondiente designación, en ese carácter, hubiese estado en condiciones de ser nombrado en

forma permanente.

c) - La "**antigüedad en el cargo**" se computará a razón de medio punto por año de servicio o fracción mayor de seis meses.

d) - El concepto de "**comportamiento general**" se computará promediando los puntos que resulten de las calificaciones obtenidas en los rubros siguientes, hasta un máximo de diez puntos: conducta, asistencia, contracción y eficacia en el cargo.

e) - La "**aptitud para el ascenso**" será calificada hasta un máximo de diez puntos. Los empleados serán calificados solamente en los cargos que desempeñaren con carácter de efectivo.

En caso de haber ocupado interinamente un cargo, al pasar a revistar en el mismo como titular se computará la fracción de tiempo en la cual se hubiere desempeñado en calidad de interino, en el rubros de "antigüedad en el cargo".

**Artículo 12°:** La aprobación de los cursos organizados por la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, le otorgará al empleado el siguiente puntaje:

a) - Para los que aprobaron el **curso elemental**, una calificación única de **dos puntos**.

b) - Para los que acrediten haber cursado el **nivel superior** se tendrá en cuenta la calificación obtenida en el examen final, a saber:

--1) Sobresaliente (diez): cinco puntos.

--2) Excelente (ocho y nueve): cuatro puntos.

--3) Bueno (seis y siete): tres puntos.

--4) Aprobado (cuatro y cinco): dos puntos.

c) - El puntaje del curso superior será acumulable al del curso elemental.

**Artículo 13°.-** Los señores Magistrados y Funcionarios deberán tener en consideración al efectuar las propuestas de promociones a los empleados que figuren en los ocho primeros puestos del respectivo escalafón, debiendo dar preferencia, en igualdad de condiciones, a quienes se desempeñen en el organismo judicial donde existiere la vacante.

Los ocho primeros puestos de cada lista se contarán en forma individual, es decir, uno por cada empleado. Sí por registrarse candidatos de igual puntaje, resultare empatado el octavo lugar, deberá registrarse en el mismo a todos los que lo igualen.

En caso que en la categoría inmediatamente inferior al cargo vacante, haya menos de ocho aspirantes para el ascenso, el faltante será cubierto con empleados de la categoría inferior exclusivamente, siguiéndose con respecto a los candidatos las normas establecidas en el párrafo segundo de este artículo.

**Artículo 14°.-** En caso de que a criterio del Tribunal u organismo en que se produzca la vacante, los ocho candidatos en condiciones de ascender no reunieran los requisitos exigidos, se llenará el cargo en cuestión mediante concurso, en el que podrán intervenir todos los empleados del Fuero, incluso los ubicados en las categorías inferiores a aquélla en que se produjo el sitio vacuo. El Tribunal calificador estará integrado por el Presidente de la Cámara, un Juez de Primera

## *Poder Judicial de la Nación*

Instancia, designado por sorteo y el Magistrado o Funcionario del organismo en que ocurra la disponibilidad. En caso que la misma se produzca en una de las Salas de Cámara, el Tribunal estará integrado por el Presidente y los dos Jueces que integran la Sala respectiva.

El Tribunal, Magistrado o Funcionario, deberá optar por los cinco primeros candidatos del orden de mérito que resulte de las pruebas del concurso.

**Artículo 15°.-** Estas normas rigen obligatoriamente, sin perjuicio de los casos de excepción, que deberán ser fundados en la misma forma establecida en el artículo 2°, inciso b) de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 03 de marzo de 1958. Las propuestas de promociones de empleados que figuren en las listas de otro sector del Fuero, deberán ser fundadas en igual forma.

**Artículo 16°.-** Este Reglamento será puesto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos que corresponda y se comunicará a los Magistrados y Funcionarios del Fuero, para su cumplimiento.

**Aprobado por Acta N° 2108 del 06/03/86.**

**Modificaciones:** art. 5°, inciso b) por Acta N° 3023, punto 24°, apartado C, del 03/06/03; art. 7° por Acta 3429. punto 19° del 26/10/10 y art. 11, inciso a), apartado 1) por Res. Superintendencia Reg. N° 52 del 13/07/04].-----